



RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN AMBIENTAL

ANTECEDENTES:

Con fecha 7 de abril de 2026 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL con motivo de la visita realizada el pasado 9 de marzo de 2026 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en relación con la aplicación y posibles modificaciones del Reglamento UE 2023/1115, formulada por [REDACTED], de [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2003/4/CE y el artículo 4 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1.998, B.O.E. de 16 de febrero de 2005 así como por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En dicha solicitud se requiere:

«Acceder y obtener copia (en formato digital) de todos los documentos que se han recibido o producido por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) con motivo de la visita realizada el pasado 9 de marzo de 2026 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en relación con la aplicación y posibles modificaciones del Reglamento UE 2023/1115 (el Reglamento de la UE sobre deforestación, o EUDR). Los documentos solicitados deben incluir correos, actas, informes, etc de todas aquellos cargos públicos o funcionarios/as públicos implicados en dicha visita o su preparación».

Con fecha 8 de abril de 2026, se recibe en este Centro Directivo la solicitud de información ambiental realizada a través de la Unidad de Información de Transparencia (Nº EXPEDIENTE ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000622658) en la que se requiere:

Recibida la solicitud en esta Dirección General, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primero. Esta Dirección General es la competente para resolver esta solicitud, al tener atribuidas por el Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo, el ejercicio de las funciones en materias de competencia estatal para el cumplimiento del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal (EUDR).



Segundo. La solicitud de información presentada por [REDACTED], tiene por finalidad acceder a los *“correos, actas, informes, etc. de todas aquellos cargos públicos o funcionarios/as públicos”* implicados en la preparación y la visita realizada el pasado 9 de marzo de 2026 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en relación con la aplicación y posibles modificaciones del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 995/2010 (en adelante, Reglamento EUDR).

Pues bien, una solicitud de esas características debe contestarse en atención a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 17 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de acuerdo con el siguiente razonamiento.

La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que se regirán por su normativa específica (y por esa ley con carácter supletorio) aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, señalando concretamente el supuesto del acceso a la información ambiental.

Por consiguiente, si la información respecto a la que se solicita el acceso tuviese la consideración de información ambiental, entonces se aplicaría el régimen previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y no el establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, señala que, a los efectos de esa ley, se considerará información ambiental toda información que verse sobre:

a) el estado de los elementos del medio ambiente, como el aire, y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales entre otros ...

c) las medidas, incluidas las administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

De acuerdo con estas previsiones, una solicitud de acceso a una información que tenga por finalidad acceder a documentación relacionada con la aplicación del Reglamento (EUDR), como es el caso que nos ocupa, debe tener la consideración de información ambiental, ya que la finalidad de este Reglamento, según su artículo 1, consiste en *“reducir al mínimo la contribución de la Unión a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo y así contribuir a reducir la deforestación mundial”,* además de *“reducir la contribución de la Unión a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial.”*



siendo estos objetivos claramente orientados a la defensa del medio ambiente, como exige el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Por todo lo anterior, debe concluirse que el régimen regulatorio que resulta de aplicación para este supuesto es el previsto para el procedimiento administrativo especial de acceso a la información ambiental establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y no el establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta que la información solicitada se considera información de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, esta solicitud se debe denegar por dos motivos.

En primer lugar, porque la información solicitada (que abarca la totalidad de las comunicaciones recibidas o producidas por MITECO relacionadas con la visita del Departamento de Agricultura de EEUU el pasado 9 de marzo de 2026) entraría dentro del concepto de comunicación interna, que es una de las excepciones previstas en el artículo 13.1.e) de la Ley 27/2006, de 18 de julio a la obligación de facilitar información ambiental:

“1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación: e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación”.

En efecto, tal y como señala la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 20 de enero de 2021, que analiza esta excepción, se puede denegar acceso a la información ambiental que *“tenga por objeto responder a la necesidad de las autoridades públicas de disponer de un espacio protegido para las deliberaciones y los debates internos”*. En lo que respecta al alcance de esta protección para las comunicaciones internas, esa sentencia establece que las mismas *“incluyen toda la información que circule en el seno de una autoridad pública y que, en la fecha de la solicitud de acceso, no haya abandonado la esfera interna de esta autoridad, en su caso tras su recepción por dicha autoridad y siempre que no haya sido o no debiera haber sido puesta a disposición del público antes de esta recepción”*.

De acuerdo con estos parámetros, la información solicitada entraría dentro del concepto de comunicaciones internas que, en su caso, se hubiesen podido generar con ocasión de la visita el pasado 9 de marzo de 2026 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos a MITECO, pues esa información no habría abandonado la esfera interna de este departamento ministerial, ni tampoco habría sido puesta a disposición del público en ningún momento.

En este sentido, tras realizar el juicio de ponderación entre el interés público atendido con la divulgación y el interés que se preserva denegándola, se mantiene la posición desestimatoria ya que esa información, en cualquier de sus vertientes, conectaría de manera directa con la necesaria confidencialidad y confianza institucional que debe regir entre países soberanos.



En segundo lugar, la solicitud de información debe rechazarse también en atención a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que señala que *“Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación: b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.”*

Así, las comunicaciones que, en su caso, pudieron intercambiarse entre MITECO y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, además de ser meras comunicaciones internas, como se ha señalado en el apartado anterior, se enmarcarían bajo un principio básico de las relaciones internacionales entre Estados: el carácter confidencial de las comunicaciones que pueden producirse (sea cual sea la forma que estas lleguen a adoptar).

Así, la publicación de la información que, en su caso, pudieran haberse intercambiado el Departamento de Agricultura de EEUU y representantes del MITECO sería susceptible de afectar negativamente a las relaciones internacionales del Reino de España, degradando la confianza mutua y el respeto institucional con EEUU.

En este sentido, se constata que no existen declaraciones públicas por parte de representantes de MITECO que desgranen ni el contenido de la reunión mantenida entre ambos países ni tampoco la información solicitada por la interesada, en coherencia con o dispuesto en la Resolución 222/2019 del Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE:

Único. Desestimar la solicitud en base a lo dispuesto con anterioridad.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada, regulado en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

LA DIRECTORA GENERAL

DE BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y DESERTIFICACIÓN

María Jesús Rodríguez de Sancho.